

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta bajo.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Mombistrán.—Página 734.

Ministerio de Marina:

Reales decretos disponiendo pasen á la situación de reserva los Vicealmirantes de la Armada, D. José de Barrasa y Fernández de Castro y D. José Morgado y Pita de Veiga.—Página 734.

Otros promoviendo al empleo de Vicealmirantes de la Armada á los Contraalmirantes D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez y D. Orestes García de Paadín y García.—Página 734.

Otro disponiendo que al ser promovido al inmediato empleo el Contraalmirante de la Armada D. Orestes García de Paadín y García pase destinado á la Corte para eventualidades del servicio.—Página 734.

Otro concediendo el empleo de Contraalmirante, en situación de reserva, al Capitán de Navío, retirado, D. Federico Compañó y Rosset.—Página 734.

Otro ídem íd. íd. al Capitán de Navío don Alberto Castañó y Martín.—Página 734.

Otro ídem íd. íd. al Capitán de Navío, retirado, D. Manuel Quevedo y Suyras.—Página 734.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se constituya con la denominación de Patronato de Estudiantes, en cada una de las Universidades del Reino, una Junta compuesta del Rector, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos generales y técnicos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio.—Páginas 735 y 736.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que en lo sucesivo los Comisarios de Guerra de provincias remitan á las Intervenciones regionales, el día 5 de cada mes, tres ejemplares, uno de ellos con justificantes, de

las relaciones de suministros en especie hechos por pueblos ó fuerzas del Ejército y Guardia Civil.—Página 736.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que desde el día 1.º de Octubre próximo, y mientras otra resolución no se adopte, se apliquen á los productos originarios de Portugal los derechos del Arancel más reducidos.—Página 736.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que figuran en la relación que se publica pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 737.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en El Havre del súbdito español Bartolomé Vicens Ferrer.—Página 737.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ledesma.—Página 737.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Fidel Martínez Alcayna contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, á inscribir una escritura de particiones hereditarias.—Página 737.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los candidatos que han sido admitidos para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar.—Página 737.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 405.482 de entrada y 63.714 de registro.—Página 738.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 738.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del resguardo número 101.112.—Página 738.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia del cólera en las provincias de Torontal y Ung (Hungria).—Página 738.

Anunciando haber sido declarados contaminados de cólera los distritos de Vidin, Bratza, Pleven y el departamento de Sistov (Bulgaria).—Página 738.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando modificaciones al Reglamento para la organización y servicio de los Peones camineros y Capataces.—Página 738.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales de Jerez á la carretera de Sanlúcar á Trebujena, de Alcubilla al Portal y de Jerez á Espera (Cádiz).—Página 739.

Puertos.—Concediendo á D. Manuel Jiménez Jerez y D. Miguel Borrero Morón, una prórroga de dos años para terminar las obras de saneamiento de una marisma situada en término de Huelva.—Página 739.

Aguas.—Autorizando á D. Ramón García Noblejas para cambiar los aprovechamientos de agua del antiguo molino de San Luis y Babán de Ghicano, en el río Guadiana, reuniéndolos en un solo salto con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 739.

Autorizando á D. Pedro Torrontegui para aprovechar hasta cinco litros de agua por segundo, si los hubiera, sobrantes de las aguas alumbradas en el túnel de Archanza, en el ferrocarril de Bilbao á Lezama, término de Sondica, con destino al abastecimiento de las barriadas de Gorri, Berretroga, Lizarro y Derto.—Página 739.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano (Barcelona).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Estado Mayor Central.—Relación de los aspirantes admitidos para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose sufrido un error de copia al publicar en la GACETA de 10 del corriente el Real decreto resolutorio de la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Mombeltrán, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez municipal de Mombeltrán, de los cuales resulta:

Que D. Baldomero González Gena, denunció al referido Juzgado al vecino de Santa Cruz D. Primitivo Gómez, por el pastoreo abusivo de tres cabezas de ganado caballar en un sembrado de trigo de aquél en el sitio titulado Cerro de la Villa.

Que admitida la denuncia por el Juzgado y convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, el Gobernador, á excitación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Avila, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que creyó oportunos.

Que substanciada la competencia, el Juzgado, sin citar para la Vista del incidente al Ministerio Fiscal, y sin celebrar ésta, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos y disposiciones que estimó convenientes; y

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día.

«Verificada ésta, el requerido dictará auto, en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando que en la substanciación del incidente de competencia se ha prescindido de citar al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista del mismo, así como de la Vista incidental, dejando con esto incumplido el artículo 11 del mencionado Real decreto:

Considerando que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el proce-

dimiento que impiden resolver, en cuanto al fondo, el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José de Barrasa y Fernández de Castro, pase á la situación de reserva en 23 del actual, fecha en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Morgado y Pita de Veiga, pase á la situación de reserva en 25 del actual, fecha en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez, en vacante producida por pase á la situación de reserva del Oficial general de aquel empleo D. José de Barrasa y Fernández de Castro.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Orestes García de Paadín y García, en vacante producida por pase á situación de reserva del Oficial general de aquel empleo D. José Morgado y Pita de Veiga.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que al ser promovido al inmediato empleo el Contraalmirante de la Armada D. Orestes García de Paadín y García, pase destinado á la Corte para eventualidades del servicio.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío, retirado, D. Federico Compañ y Rosset, durante los cuarenta y siete años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío D. Alberto Castaño y Martín durante los cuarenta y seis años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, al ser retirado por edad en 27 del actual, y en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío, retirado, D. Manuel Quevedo y Suyras durante los cuarenta y siete años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en

las condiciones que especifica el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No pudiendo sustraerse á la evidencia de una necesidad notoria, el señor Conde de Romanones, á la sazón Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, sometió en 6 de Mayo de 1910 á la aprobación de V. M., el Real decreto en virtud del cual fué creado un Patronato para estudiantes fuera de España y para extranjeros en nuestro país.

Extendiéndose cada día más el intercambio de alumnos deseosos de ampliar y perfeccionar sus conocimientos, hacia falta una institución que, para asegurar la tranquilidad de las familias y en beneficio de los propios estudiantes, organizara un servicio que permitiera enviar los hijos al extranjero con las garantías convenientes; que procurara su instalación en las debidas condiciones; que velara por ellos, protegiéndolos, dirigiendo sus estudios, influyendo en sus costumbres y proporcionándoles relaciones dentro del país, y que á la par ofreciera á los estudiantes extranjeros las informaciones que necesitaran y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables dentro de nuestra patria. Y á esa necesidad se atendió con el dicho Real decreto, por el que se creó también en esta Corte una «Residencia de estudiantes».

Ordenanza tan discreta, tan acertada, tan provechosa para padres ó hijos, debe hacerse extensiva á los estudiantes que en España concurren á las capitales de los distritos universitarios para seguir una carrera. Y así lo desean muchas familias que lo han interesado de este Ministerio.

Se comprende, Señor. Al llegar esta época del año la más amarga preocupación invade el ánimo de los padres, que, aparte el sentimiento de separarse de sus hijos, véase asaltados por las más crueles dudas de dónde y cómo han de instalarlos, y por el temor de si al encontrarse alejados de la dulce y confortable disciplina del padre y de la amorosa y emocionante asistencia de la madre, en vez de estudiar y prepararse para ser dignamente útiles á la patria y á sí propios, se extraviarán y concluirán por ser peso muerto para la Nación. En tal conflicto del espíritu los padres dirigen ansiosos su pensamiento hacia donde han de enviar á sus hijos en busca y requerimiento de algún amigo ó de algún deudo, que

no lo encuentran, y, si lo encuentran, du-
dan de su concurso constante.

Es evidente que la dificultad no es tan grande cuando se trata de alumnos de la enseñanza secundaria, pues generalmente, si las familias no residen en la capital, envían sus hijos á los colegios, donde quedan internados durante el curso; pero no es lo mismo cuando se trata de las carreras ó estudios superiores. Precisa entonces la asistencia á las Universidades ó á las Escuelas especiales instaladas en las grandes poblaciones, que son un mayor peligro para jóvenes sencillos que, sin la dirección y el consejo de sus padres, y faltos de experiencia para defenderse de las asechanzas y hasta de las perfidias de que tal vez sean objeto, pueden caer física y moralmente en el camino, para no levantarse más.

Lo menos que puede ocurrir, entregado el alumno á su sola inspiración, y sin que pueda ser rectificado ni vigilado, es que deje transcurrir los días sin estudiar, haciendo infructuoso el sacrificio de sus padres. Resiéntese también con ello el buen concepto del Profesorado, que pecha con las consecuencias de que abandonados los alumnos á sí propios, sólo buscan la manera de conseguir una cultura superficial que les permita aprobar el año; cultura que dura tanto como la impresión del aire caliente y húmedo sobre el cristal, y desaparece sin dejar rastro.

Claro es que, si la residencia de estudiantes pudiera instalarse en donde hubiera Universidades, y con la extensión y capacidad bastantes para recoger en vida corporativa á todos los alumnos, el problema quedaría resuelto; pero para la resolución de tal idea habría que esperar largo tiempo, pues exige medios económicos que no se improvisan. El régimen del internado que, especialmente, tratándose de Escuelas de Maestros y de Maestras, ha tenido en España y tiene en el extranjero muchos precedentes, hoy por hoy ha de desarrollarse lentamente, como se desarrolla, aunque con porvenir seguro, la residencia de estudiantes en Madrid, á cargo de la Junta de Ampliación de estudios.

Hemos, por consiguiente, de concretar nos, y no será poco progreso, á que nuestras Universidades sean como eran el *alma mater* de los estudiantes, á que de ellas irradian la vigilancia, la atención y la influencia precisas para que el alumno, al salir de su aula, no note la solución de continuidad, para que el Catedrático no se desligue del alumno en términos tales que ignore desde su nombre hasta su vivienda y sus costumbres, como ocurre actualmente.

No puede desconocerse que para conseguir tal constante comunicación, precisa que los profesores y los padres pongan todos de su parte, siendo de esperar que así sea; pues si á los padres importa

el porvenir de sus hijos, á los profesores interesa también mucho el ganarse la opinión con actos que evidencien la vocación que les llevó á los Claustros y el empeño en asegurar para la juventud, esperanza de la Patria, una intensa cultura y una sólida educación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, rogándole se sirva prestarle su sanción.

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Patronato de Estudiantes» se constituirá en cada una de las Universidades del Reino una Junta compuesta del Rector, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos generales y técnicos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presidirá dicha Junta el Rector, excepción hecha de la de Madrid, que la presidirá el Ministro, correspondiendo á aquél la vicepresidencia.

Ejercerá las funciones de Secretario el de la Universidad.

Art. 2.º Serán misión del Patronato:

I. Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos á la capital del distrito universitario, con las garantías convenientes de que seán instalados en las debidas condiciones.

II. Velar por los estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles ocupaciones dignas, y entrada en Corporaciones y Sociedades literarias y científicas, Museos, Archivos, Bibliotecas, etc., etc.

III. Establecer una periódica comunicación con las familias, de modo que éstas puedan conocer autoritadamente el comportamiento en clase y fuera de ella de los estudiantes.

IV. Procurar que por éstos sean atendidas las instrucciones que sus padres ó encargados envíen al Rectorado, y que por su discreción y prudencia merezcan ser transmitidas; y

V. Corregir con amonestación privada y pública, en este caso delegando en cualquiera de los Catedráticos cuyas lecciones piga el alumno, las faltas de conducta fuera de las aulas y que hayan sido plenamente comprobadas, sin perjuicio de dar cuenta á la familia, si se tratara de algo grave.

Art. 3.º El servicio que se organice para cumplir los antedichos fines, se conferirá á un Negociado con el personal que

se determine de Real orden, á propuesta del Patronato, y con el sueldo que se le señale.

Corresponde á dicho Negociado:

I. Clasificar los partes que deberán remitir al Rector de la Universidad los padres ó encargados de los alumnos, expresando la casa donde se hospedan ó se hayan de hospedar, de modo que en cualquier momento se conozca el domicilio de los estudiantes.

II. Llevar lista de las fondas, casas de huéspedes y de pensión ó de particulares que se dirijan al Rector de la Universidad ofreciendo sus casas para hospedarías y comprometiéndose á cooperar á los fines del Patronato, teniendo á éste el corriente de la conducta de los estudiantes, del tiempo que estudian y de las horas á que se recogen por la noche.

III. Indicar, por acuerdo del Patronato, á los padres de familia ó encargados las casas dispuestas á cooperar á los fines de la Institución, y que después de una detenida información resulten dignas de ser recomendadas y garantizadas.

IV. Clasificar las relaciones que cada quince días deberán remitir al Rectorado todos los Profesores de los Centros representados en el Patronato, y en las que deberán calificar individualmente la conducta de sus alumnos en clase.

V. Redactar para los padres ó encargados, acordado que sea por el Patronato, la nota de la antedicha calificación, caso de que no sea superior á mediana, y la de aquellos que hayan faltado á clase sin causa justificada más de un día; y

VI. Dirigir á los padres ó encargados las cartas, partes y comunicaciones que el Patronato acuerde, y que el Secretario, por orden del Rector, autorice con su firma, relacionadas con los alumnos.

Art. 4.º Se nombrará un Inspector por cada 1.000 alumnos matriculados con el sueldo y cualidades que se determinen de Real orden, á propuesta del Patronato.

Estos funcionarios estarán á las inmediatas órdenes del Rector y deberán practicar todas las investigaciones que se les encarguen, dando inmediata cuenta á dicha Autoridad académica de cuanto conozcan en relación con la vida de los estudiantes, cuya custodia y protección les haya sido confiada.

Las faltas que cometan serán corregidas con amonestación, suspensión por tiempo determinado y la separación á propuesta del Patronato, que habrá de tener en cuenta la importancia y trascendencia de la falta.

Art. 5.º El Patronato de estudiantes de cada Universidad redactará una Memoria anual al terminar el curso, que elevará al Ministerio, dando cuenta de los resultados de su gestión y proponiendo las reformas que convengan al servicio,

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Interin se consigna en el Presupuesto el crédito necesario para el pago del personal y material que requieran el servicio del Patronato, y siendo de alta conveniencia para la familia de los estudiantes que desde luego se ponga en ejecución este decreto, los padres ó encargados de los alumnos que deseen acogerse á los beneficios del mismo deberán abonar por derecho de inscripción, por una sola vez y en metálico, la cantidad de cinco pesetas.

Los fondos que se recauden por tal concepto estarán á disposición del Patronato, que deberá rendir cuenta de su inversión al Ministerio de Instrucción Pública, una vez terminado el curso.

El Patronato, mientras los recursos económicos no permitan otra cosa ó se consigne en el Presupuesto el crédito necesario para el pago del personal, utilizará los servicios del de la Secretaría general de la Universidad, abonándole una gratificación prudencial, y señalará asimismo á los Inspectores un sueldo provisional proporcionado al ingreso que se obtenga por las cuotas que abonen los padres.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención Militar, y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 25 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 391) é Instrucción de suministros de pueblos de 9 de Agosto de 1877,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en lo sucesivo las Comisarias de Guerra de provincias remitan á las Intervenciones Regionales el 5 de cada mes tres ejemplares, uno de ellos con los justificantes prevenidos, de las relaciones de suministros en especie, hechos por pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia Civil, y que dichas Intervenciones, previa la liquidación en forma reglamentaria, remitan también á la Intervención General de Guerra, el 20 de cada mes, dos ejemplares de dichas relaciones, acompañados de resúmenes en los que consten los detalles de provincias, meses á que corresponde el suministro, artículos suministrados, según relación, é importe total de cada una de ellas, reservándose el otro ejemplar con los recibos y demás justifican-

tes tajadrados para su archivo en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto los antecedentes relativos á las negociaciones que se siguen con objeto de estipular un nuevo Tratado de comercio con Portugal:

Resultando que el vigente Tratado finaliza por denuncia el día 30 del presente mes, fecha en que con las prórogas tácitas cumple los veinte años de su entrada en vigor:

Resultando que las negociaciones en trámite no pueden estar ultimadas para dicha fecha, y que además el nuevo Tratado que se estipule no ha de entrar en vigor hasta que se discuta por los respectivos Parlamentos y caujen las ratificaciones:

Considerando que el deseo de completa inteligencia que anima á los dos Gobiernos permiten esperar que en plazo breve se venzan las dificultades que en las negociaciones se han suscitado y que pueda estipularse un nuevo Convenio favorable para los intereses de los dos países:

Considerando que el Gobierno está autorizado por la base 5.ª de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906 para otorgar la segunda tarifa del Arancel á todas las mercancías de las naciones que apliquen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si éstas contienen reciprocidad bastante para esta concesión:

Considerando que examinada la legislación arancelaria del país vecino puede hacerse uso de la citada autorización, y además como prueba de las buenas disposiciones de España conviene otorgar á los productos originarios de Portugal las tarifas más reducidas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo, y mientras otra resolución no se adopte, se apliquen á los productos originarios de Portugal los derechos más reducidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo fallecido en 14 de los corrientes D. Joaquín Bonet y Amigó, Barón de Bonet, Rector de la Universidad de Barcelona y Catedrático numerario de su Facultad de Medicina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Miguel Marsal y Bertomeu, D. Zoel García Galdeano y Yanguas, D. Francisco Javier Comín y Moys, don Arturo Núñez y García y D. Ricardo Marín Díez Sánchez, pertenecientes á las Universidades de Valencia el primero, de Zaragoza el segundo y tercero y de Salamanca los dos restantes, pasen á ocupar en el escalafón los números 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 15 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 9.000 pesetas, 8.000 pesetas, 7.000 pesetas, 6.000 pesetas y 5.000 pesetas, respectivamente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Catedrático numerario D. Rafael Altamira y Crevea ocupe en el escalafón el número 215², continuando en la situación de excedencia en que actualmente se encuentra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Bartolomé V cerna Ferrer, natural de Sóller (Baleares), de cuarenta y tres años, soltero, comerciante.

Madrid, 23 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Ledesma se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga,

Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Fidel Martínez Alcayna contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, á inscribir una escritura de particiones hereditarias, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que al autorizar el expresado Notario en 7 de Abril de 1912 el testamento otorgado por D. Pablo González de Diego, hizo constar que concurrían á dicho acto, además de los instrumentales que aseguraban conocer al testador, dos «testigos de conocimiento del señor otorgante por no ser conocido de mí el Notario»; de todo lo cual y «de conocer á los testigos de conocimiento» daba fe al final del instrumento público:

Resultando que D.^a Eustaquia Guijarro Martín y D. Miguel Fernández Bernabé, la primera como viuda y heredera y el segundo como albacea del fallecido D. Pablo González de Diego, otorgaron ante el mismo Notario en 3 de Diciembre de 1912, las correspondientes operaciones particionales con inserción del mencionado testamento, y presentada primera copia en el Registro de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, fué objeto de la siguiente calificación: «No admitida la inscripción del documento que precede porque el testamento que le sirve de base no está redactado conforme á lo dispuesto en el artículo 685 del Código Civil, puesto que no conociendo el Notario al testador no se identifica la persona en la forma ordenada en el mismo, y no siendo subsanable este defecto tampoco procede tomar anotación preventiva»:

Resultando que contra dicha calificación interpuso recurso gubernativo, con el fin reglamentario, el Notario autorizante del testamento y partición, alegando: que el artículo 685 del Código Civil sólo es de inexcusable aplicación cuando ni el Notario ni los testigos instrumentales conocen al testador, pues si éstos lo conciesen directa y personalmente, no necesitan por su parte el auxilio de los testigos de conocimiento, ni, por lo tanto, conocerlos á su vez; que en el caso presente se suple la falta de conocimiento del Notario por la afirmación de dos testigos á los cuales da fe de conocer; que en el caso recíproco si los testigos instrumentales no conciesen al testador y si el Notario, bastaría que los testigos de conocimiento fuesen conocidos de aquellos á quienes suplan, y sería absurdo se rechazase el testamento por no expresar el Notario que los conocía igualmente, y que según el artículo 699 el Notario debe dar fe «de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso», sin estar obligado á meterse en averiguaciones ajenas á su misión:

Resultando que el Registrador informó en apoyo de su nota que de la simple lectura del artículo 685 del Código Civil se desprende ser un requisito esencial que los testigos instrumentales conozcan á los de conocimiento; que las distinciones hechas por el Notario recurrente son caprichosas y carecen no sólo de base legal, sino de precedentes en la práctica, y que el Notario debió ajustarse estrictamente al precepto citado, sin distingos de ninguna clase:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la

Audiencia confirmó la nota expresada con revocación del auto del inferior, por considerar que el citado artículo 685 exige claramente cuando el Notario y dos de los testigos, sin distinción de casos, no conozcan al testador, que se identifique su persona por medio de otros dos testigos que conozcan al testador y sean conocidos de los instrumentales, y que en el testamento discutido, á pesar de hallarse dentro de aquel supuesto, no se aseguraba ni se indicaba que los testigos de conocimiento fueran conocidos de los instrumentales:

Vistos los artículos 685, 687 y 699 del Código Civil, 18 y 23 de la ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1909 y la resolución de esta Dirección de 26 de Septiembre de 1904:

Considerando que los actos de última voluntad, autorizados y otorgados con sujeción á alguna de las formas de testamentación que las leyes establecen y que tengan el carácter de documento auténtico, á los efectos del artículo 3.º de la ley Hipotecaria, si bien pueden ser declarados nulos, cuando en su otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivas, no presentan, por regla general, causas que necesariamente los invaliden y provoquen, sin previa decisión de los Tribunales de justicia, una negativa de inscripción en los Registros de la Propiedad por defecto insubsanable:

Considerando que tal doctrina, sentada en repetidas Resoluciones de este Centro, sin prejuzgar las discutidas cuestiones de nulidad de los actos jurídicos, ni el valor de la redacción prohibitiva ó imperativa de la Ley en su relación con la forma y requisitos de los testamentos, tiende sobre todo á colocar fuera del alcance de la calificación hipotecaria los casos en que por acuerdo ó conveniencia de los interesados adquiriese todo su vigor la disposición testamentaria, y aquellos en que debe tenerse en cuenta la índole de las formalidades exigidas para determinar, con relación á su trascendencia, el límite dentro del cual pueden conceptuarse cumplidas, conforme á la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1909; por todo lo cual no es posible estimar, *a priori*, como causa de nulidad del expresado testamento la consignada en la nota del Registrador;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de partición que ha dado lugar al recurso, se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figueroa.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 27 del Reglamento de exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio

la adjunta relación (Véase el Anexo número 2) de los candidatos que han sido admitidos á examen con expresión del día que les corresponde presentarse al Tribunal.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1913.—El Marqués de Arellano,

Señor Jefe de la Sección del Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito necesario en metálico, número 408.482 de entrada y 68.714 de registro, constituido en 9 de Abril de 1913 por D. Hilario Román Rodríguez, como de su propiedad y á disposición del Director general de Prisiones, importante 4.350 pesetas, para garantir á D. Saturnino Blanco y Blanco, por el suministro de 58 000 metros de retor, adjudicado definitivamente el día 25 de Marzo de dicho año de 1913,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 1.º de Octubre.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles Tenientes Coroneles.

Día 2.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorios.

Día 4.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 5.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Día 6.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Días 7 y 8.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Septiembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 66 de la relación 8.280, publicada en la GACETA de 22 de Agosto de 1912, se rectifica por el presente en virtud de los antecedentes remitidos á esta Secretaría, á fin de que el resguardo número 101.112 se entienda expedido á nombre de Juan Fernández Salgado, en vez de Juan Fernández Delgado.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 25 de Septiembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Oliveros.—V.º B.º, el Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

El Consul de España en Budapest, da conocimiento de la existencia del cólera en las provincias de Torontal y Ung.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

El Consulado de España en Sofía, manifiesta que por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bulgaria se le comunica que el Consejo Superior de Sanidad ha declarado contaminados de cólera los distritos de Vidin, Bratza, Plevén y el Departamento de Sistow, y que casi todas las poblaciones y un gran número de aldeas de estas regiones se hallan infectadas.

Se da conocimiento de esta comunicación oficial á los efectos de lo noticiado respecto á Bulgaria en Circular de 30 de Julio último (GACETA del 31), en relación con el régimen sanitario de las procedencias de dicho Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El Reglamento para la organización y servicio de Peones camineros y Capataces, vigente, aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1909, omite la tramitación necesaria para poder otorgar permisos y licencias á tales funcionarios, y como sus títulos y nombramientos difieren de los del resto de los empleados, por ser éstos retribuidos con sueldos anuales y aquéllos con jornal diario, surgen dudas que en general impiden tales concesiones que son indudablemente necesarias en determinados casos; en su consecuencia, y para salvar tal omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes modificaciones en el referido Reglamento para la organización y servicio de los Peones camineros y Capataces:

1.º El artículo 58 se redactará en la forma siguiente:

«Art. 56. Será separado de su destino el Peón capataz ó Caminero que abandone su residencia sin el correspondiente permiso ó licencia concedido con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de este Reglamento, así como el que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 49. Si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo ar-

tículo, será trasladado de su sección 6 trozo respectivo á la primera vez y separado á la segunda.»

2.º El artículo 61 pasará á ser 65, y se incluirán los cuatro siguientes:

«Art. 61. En casos urgentes, el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los Peones capataces ó Camineros, sin que puedan exceder de veinte el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 62. Las licencias por enfermedad, tanto á los Peones capataces como á los camineros, se solicitarán por los interesados, acompañando certificación facultativa por conducto de su Jefe inmediato, quien con su informe la cursará al Superior, hasta llegar á la Dirección General de Obras Públicas, que en vista de todos los informes concederá ó negará dicha licencia por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogables por quince días con medio haber.

De estas licencias sólo podrán otorgarse una cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo sin prestar servicio, la Dirección General, á propuesta del Ingeniero Jefe, de clarar á excedente al Peón caminero, con derecho á reintegro en la primera vacante que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud se halle en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 63. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días sin haber y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio.

Estas licencias serán improrrogables, y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 64. La no presentación del interesado á prestar servicio al terminar el plazo del permiso ó licencia, aun cuando tuviera prórroga solicitada, se considerará como renuncia del cargo.»

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Jerez á la carretera de Sanlúcar á Trebujens, de Alcubilla al Portal y de Jerez á Espera en esa provincia.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1913. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

PUERTOS

Vista la instancia en que D. Manuel Jiménez Jerez y D. Miguel Borrero Morón, vecinos de Huelva, concesionarios de una marisma situada en término de Huelva, solicitan una prórroga de dos años para terminar las obras de saneamiento determinadas en la Real orden de 17 de Enero de 1908:

Yo lo informado por la Jefatura de

Obras Públicas y por el Gobierno Civil de la provincia:

Considerando que, según se deduce de lo informado, los concesionarios han tenido, durante la prórroga concedida por Real orden de 5 de Diciembre de 1911, que reforzar los muros, que se encuentran en sitio expuesto á la acción directa del agua del canal de Cuarto, y que han construído unos 3.500 metros de muro:

Considerando no perjudicarse los intereses de la Administración con permitir la terminación de las obras, ya en tanta parte ejecutadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la prórroga solicitada, que deberá terminar en 29 de Agosto de 1915; ampliación que deberá considerarse como definitiva, é incurrriendo en lo que dispone la última condición de la Real orden de 17 de Enero de 1908, ó sea en la caducidad de la concesión, en caso de transcurrir dicho plazo de dos años sin que las obras estén terminadas y en disposición de ser practicada la recepción definitiva de las mismas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de los interesados y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

AGUAS

Visto el expediente incoado por D. Ramón García Noblejas, solicitando cambio de aprovechamiento de aguas del molino de San Luis, en el río Guadiana, término de Argamasilla de Alba, y aumento del caudal de agua para producir energía eléctrica con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1889:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación, y que los informes emitidos son favorables á la concesión:

Considerando que las obras propuestas son aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ramón García Noblejas el cambio de los aprovechamientos de agua del antiguo molino de San Luis y batán de Chlecano, reuniéndolos en un solo salto de ocho metros cincuenta centímetros (8,50) para producir energía eléctrica, estableciendo la casa de máquinas en el sitio del antiguo molino de San Luis, en la forma y disposición que consta en el proyecto presentado.

2.ª Sobre los mil setecientos setenta y cinco (1.775) litros de agua por segundo á que el peticionario tiene derecho por el aprovechamiento antiguo, se le concede un aumento de mil ochocientos veinticinco (1.825) litros por segundo, si al final del plazo que se le señala para terminar las obras están montadas dos turbinas como la que presenta en el proyecto, mediante las cuales pueda aprovechar el total de tres mil seiscentos (3.600) litros por segundo, que componen los mil setecientos setenta y cinco (1.775) á que

tiene antiguo derecho, y los mil ochocientos veinticinco (1.825) de aumento que en el caso de las dos turbinas se le conceden.

3.ª Si al terminar las obras en el plazo que se le señala y autorizarle la explotación no tiene montada más que una turbina, el aumento á que se refiere la condición anterior de mil ochocientos veinticinco (1.825) litros por segundo quedará reducido á veinticinco (25) litros por segundo.

4.ª Al hacer la concesión de estos aumentos, el Estado no responde ni asegura al peticionario la existencia del agua en ninguna ocasión en que no se encuentre este caudal, cualquiera que sea la causa á que la falta sea debida.

5.ª No habiendo presa cuya coronación referir, el umbral del vertedero de superficie se situará de modo que quede seis centímetros más alto que la parte superior del zócalo de la casa denominada Cuadra del Molino en su esquina Nordeste, y tendrá longitud suficiente para dar paso á las aguas que no sean concedidas.

6.ª Se concede al peticionario autorización para ocupar los terrenos de dominio público que necesite para ejecutar las obras con sujeción al proyecto presentado que deberá completarse antes del replanteo con el detalle de las obras propuestas para elevación de márgenes y rebaje de la solera de los canales, sometiendo los planos y Memoria adicional á la aprobación del Gobernador civil, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas.

7.ª Esta concesión se entenderá hecha á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y queda sujeta á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

8.ª La inspección de las obras y su recepción se ejecutará por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, llevándolo á efecto el Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue, á cuyos efectos el concesionario quedará obligado á comunicar á esta Jefatura la fecha en que dé principio y termine los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que dichas operaciones originen.

9.ª Esta concesión estará sujeta á todas las disposiciones legales que rijan para su caso, y las obras deberán empezar en un plazo de tres meses y terminar en el de dos años después de comenzadas.

10. Esta concesión se considerará caducada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones á que queda sujeta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Se autoriza á D. Pedro Terrontegui para aprovechar hasta cinco litros por segundo, si los hubiera, sobrantes de las aguas alumbradas en el túnel de Archanas, en el ferrocarril de Bilbao á Lezama, término de Sondica, con destino al abastecimiento de las barriadas de Guiri, Berrehoga, Larrando y Derio, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en 16 de Marzo de 1908, por el Ingeniero de Caminos D. Angel Eschevarría, que ha servido de base á la tramitación del expediente, en el que se introducirán las modificaciones siguientes:

a) Antes de la arqueta de toma y en el punto que se designe, de acuerdo con la primera División de Ferrocarriles, se establecerá un vertedero que derive de la cuneta y conduzca al arroyo Errecagoche un caudal mínimo de 0,50 litros por segundo;

b) Del caudal concedido se suministrarán gratuitamente á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama 150 metros cúbicos diarios, distribuidos por partes iguales, entre las tres agnadas de Berriatúa, Sondica y Derio;

c) Se establecerán dos fuentes públicas en los lugares que señala el proyecto del Ayuntamiento de Sondica, para abastecer las barriadas de Izarza y Goiri, con un caudal de 25 metros cúbicos diarios cada una.

2.^a Se autoriza al peticionario á ocupar con la conducción la explanación y zona de servidumbre de la vía férrea, ajustándose al proyecto presentado y cumpliendo las instrucciones y órdenes de la Compañía del ferrocarril y de la primera División de Ferrocarriles.

3.^a Son aplicables al caso las prescripciones del apartado 1.^o de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, señalando el plazo de un año en la prescripción III.

4.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta concesión, debiendo quedar terminados completamente en el de diez meses, contados á partir de la misma fecha.

5.^a Se declara la utilidad pública de las obras para los efectos de la imposición de servidumbres de estribo de presa y de acueducto que exige el proyecto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo á la correspondiente Ley y Reglamento.

6.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.^a El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento de las barriadas de Izarza, Campa y Barozabal.

8.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

9.^a El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen

á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902 en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas, según exige la vigente ley del Timbre, y que ha quedado inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.